

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 56/2020, referente al Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp

## Antecedentes

1. En fecha 12/11/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp (en adelante, el Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que en fecha 12/11/2019 accedió a su carpeta electrónica a través de la sede electrónica del Ayuntamiento. Junto con sus expedientes vio que existía un expediente que correspondía a una tercera persona, la cual identificaba con nombres y apellidos (en adelante, persona afectada). El expediente correspondiente a la persona afectada contenía dos documentos con datos personales de esa persona.

En fecha 9/03/2020, la persona denunciante aportó a la Autoridad un documento con impresiones de pantalla donde se visualizaba su carpeta electrónica, en la que se pueden distinguir tres expedientes, dos de los cuales correspondían a la persona denunciante y el tercero a la persona afectada. Por lo que respecta al expediente de la persona afectada, se podían ver dos documentos con datos personales. Los datos personales afectados eran los siguientes: nombres y apellidos, NIF, dirección a efectos de notificaciones, dirección electrónica, número de teléfono móvil, profesión, firma manuscrita y la solicitud concreta que realizaba la persona afectada.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 303/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 30/06/2020 se requirió al DPD del Ayuntamiento para que informara sobre:

- Si el expediente que la persona denunciante identificaba en su escrito de denuncia, y que podía visualizar en su carpeta electrónica, correspondía a la persona afectada y, en caso afirmativo, que expusiera los motivos por los que la persona denunciante tenía acceso.
- Que especificara el período de tiempo durante el cual la persona denunciado habría tenido acceso al expediente mencionado, y en qué fecha se hubiera solucionado esta incidencia.

4. En fecha 13/07/2020, el DPD del Ayuntamiento respondió el requerimiento anterior a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que con motivo de las Elecciones al Parlamento de Cataluña de 2017 se abrió el expediente (.../2017), que contenía diversas carpetas relativas a procedimientos relacionados con las elecciones.
- Que el citado expediente estaba relacionado con la persona denunciante y con la persona afectada, dado que en ambos casos se tramitaron procedimientos relacionados con las elecciones.
- Sin embargo, el Ayuntamiento desconocía los motivos por los que la persona denunciante podía acceder a la carpeta de la persona afectada. Sin embargo, apunta como causa del incidente un posible error en el gestor de expedientes o un error humano muy concreto.
- Que cuando el Ayuntamiento tuvo constancia de los hechos denunciados, contactó con la persona afectada para comunicarle el incidente y pedirle que comprobara si desde su carpeta electrónica podía ver los datos de la persona denunciante. Hechas las comprobaciones anteriores, la persona afectada manifestó que sólo podía ver su carpeta.
- Que desconocía el período en que los datos personales habrían sido expuestos a la persona denunciante, dado que en ningún momento puso el incidente en conocimiento del Ayuntamiento. Sin embargo, podría estar comprendido entre el 12/11/2017 y el 2/7/2020. Por último, añadía que hasta el 2/7/2020 el Ayuntamiento no tuvo conocimiento, que se enteró a raíz del requerimiento de la Autoridad.
- Que en el momento en que se enteró del incidente, el Ayuntamiento creó expedientes individuales por cada una de las carpetas del expediente controvertido, con el fin de eliminar el riesgo de acceso a la información personal por parte de terceras personas. Asimismo, el 7/7/2020 el Ayuntamiento notificó la violación de seguridad a la Autoridad.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. En fecha 06/11/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 12/11/2020.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones. La entidad imputada tampoco ha pedido una ampliación del plazo de 10 días concedido para enviar las alegaciones conforme establece el artículo 32 de la LPAC.

#### Hechos probados

Con motivo de las Elecciones al Parlamento de Cataluña de 2017, el Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp abrió un expediente electrónico (.../2017), que contenía distintas carpetas relativas a diversos procedimientos relacionados con las elecciones. Debido a lo que el Ayuntamiento califica como un error al crear el expediente, en un período de tiempo indeterminado, pero en todo caso entre el 12/11/2017 y el 12/11/19, se propició que la persona denunciante pudiera acceder a datos personales de otra persona. Concretamente, en fecha 12/11/19, la persona denunciante pudo visualizar desde su carpeta electrónica, ubicada en la sede electrónica del Ayuntamiento, tres expedientes, uno de los cuales correspondía a una tercera persona. Los datos personales expuestos eran los siguientes: nombres y apellidos, NIF, dirección a efectos de notificaciones, dirección electrónica, número de teléfono móvil, profesión, firma manuscrita y la solicitud concreta que realizaba la persona afectada.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación.

Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad de los datos personales, es necesario acudir al artículo 5.1 f) del RGPD, que prevé que *"Los datos personales f) S' deben tratar de forma que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra la pérdida, la destrucción o el daño accidental de los datos, mediante las medidas técnicas u organizativas adecuadas (integridad y confidencialidad)"*.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de los *"a) principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9"*.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“  
1. En función de lo establecido en el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescriben a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados aquél y, en particular, las siguientes:  
i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica”.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.  
La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

Y el apartado 3º del art. 77 LOPDGDD, establece que:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán los establecidos en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que sea de aplicación.  
Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no se hayan atendido debidamente, en la resolución en que se imponga la sanción se ha incluir una amonestación con la denominación del cargo responsable y debe ordenarse su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o autonómico que corresponda.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso no se considera procedente requerir la adopción de medidas correctoras, dado que el Ayuntamiento informó a la Autoridad haber llevado a cabo las acciones técnicas y organizativas

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

necesarias para resolver el incidente, así como para eliminar el riesgo de que pudieran producirse nuevos incidentes como el que ha dado lugar a la incoación de este procedimiento.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,